

REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

EQUIPO 154

Caso María Elena Quispe y Mónica Quispe

v. República de Naira

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO POR LA

ORGANIZACIÓN KILLAPURA

I. ÍNDICE

I.

ÍNDICE.....
.....p.2

II.

BIBLIOGRAFÍA.....
.....p.3

1. LIBROS Y DOCUMENTOS

LEGALES.....p.4

a. Comisión Interamericana de Derechos

Humanos.....p.4

b. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la

Mujer.....p.4

c. Asamblea General de la Organización de las Naciones

Unidas.....p.4

d. Asamblea General de la Organización de los Estados

Americanos.....p.5

2. CASOS LEGALES

CITADOS.....p.5

a. Corte Interamericana de Derechos

Humanos.....p.5

b. Tribunal Europeo de Derechos

Humanos.....p.7

III. EXPOSICIÓN DE LOS

HECHOS.....p.7

IV. ANÁLISIS

LEGAL.....p.

12

4.1. COMPETENCIA DE LA CORTE

IDH.....p.12

4.2. CONSIDERACIONES

PREVIAS.....p.14

4.2.1. Solicitud de Control de

Convencionalidad.....p.14

4.2.2. Contexto de discriminación y violencia generalizada y sistemática contra la mujer.....p.15

4.2.3. Especial vulnerabilidad de las mujeres en medio de un conflicto armado.....p.17

4.2.4. Obligaciones en cabeza de la República de Naira.....p.18

4.3. HECHOS VULNERATORIOS COMETIDOS EN MEDIO DEL CONFLICTO ARMADO EN PERJUICIO DE MARÍA Y MÓNICA QUISPE.....p.19

4.3.1. La violación sexual de María Elena Quispe y Mónica Quispe constituyó una forma de violencia contra la mujer que implicó discriminación en su contra.....p.19

4.3.2. La violación sexual que sufrieron María Elena Quispe y Mónica Quispe en manos de agentes del Estado constituyó una forma de tortura.....p.21

**4.3.3. Los distintos actos a las que fueron forzadas María y Mónica en la BME constituyen una forma de esclavitud.....
.....p.24**

**4.3.4. La Violación Sexual sufrida por María y Mónica constituyen graves afectaciones a su honra y dignidad.....
.....p.25**

4.4. EL ESTADO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CADH Y EL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ.....p.26

4.4.1 Pese al conocimiento sobre la existencia del contexto de mayor riesgo para las mujeres, el Estado no tomó medidas suficientes para cumplir ni siquiera mínimamente con su deber de prevención, investigación, juzgamiento y sanción.....p.29

4.4.2 La necesidad de adoptar un enfoque interseccional en virtud de las condiciones particulares de María Elena y Mónica.....p.

V.

REPARACIONES.....

.....p.33

VI.

PETITORIO.....

.....p.35

II. BIBLIOGRAFÍA.

1. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES

a. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH en adelante- es un órgano principal de la OEA encargado de promover y observar los Derechos Humanos –DDHH- en la región y de iniciar los trámites de peticiones y casos ante el SIDH.

- Informe N° 53/01 Caso 11.565 Ana, Beatriz. y Celia González Pérez. México.....pág. 21
- Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual.....pág. 27.
- Informe Las mujeres indígenas y sus derechos en las Américas.....pág. 30

b. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer ("CEDAW" por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer por sus Estados Parte.

- Recomendación general núm. 35
.....pág. 16
- Recomendación general núm.
28.....pág. 30
- Recomendación general núm.
19.....pág. 16

c. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas

Uno de los órganos principales de la Organización de las Naciones Unidas –ONU-. Reúne a todos los Estados miembros de la organización y manifiesta la voluntad política de los mismos por medio de resoluciones y declaraciones guía no vinculantes sobre gran variedad de temas.

- Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Declaración de Viena de 1993. Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión.....pág. 14
- Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos.....
.pág. 14

- Convención Americana para la Eliminación de Todas las Formas de Violencia Contra la Mujer.....pág. 15
- Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión.....pág. 12
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Viena.....pág. 16

d. Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

Es una organización regional creada en 1948, a través de la cual se constituye el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos – SIDH –.

- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.....pág. 22
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.....pág. 15, 16, 20, 26 y 32
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.....pág. 11
- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.....pág. 7 y 11

2. CASOS LEGALES CITADOS

a. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos –Corte IDH o La Corte en adelante- es una corte con funciones consultivas y contenciosas. Establecida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos –CADH- y órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos –OEA-, busca la interpretación de la CADH y otros instrumentos del SIDH.

- Reglamento de la Corte IDH.....pág. 16, 21 y 22
- Caso Veliz Franco y Otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014.....pág.28
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.....
.....pág. 25 y 26
- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988.....pág. 15 y 27
- Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.....pá
g. 17, 20, 26 y 31
- Caso Bueno Alves vs Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007.....pág. 18 y 20
- Caso Bayarri vs Argentina, Sentencia de octubre de 2008.....pág. 18

- Caso Baldeón García vs Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006.....pág. 18
- Caso de la Masacre de Ituango vs. Colombia. Sentencia del 1 de Julio de 2006.....pág. 22
- Caso Rosendo Cantú y otro vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010.....pág. 22 y 32
- Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.....pág. 24
- Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994.....pág. 24
- Caso Loayza Tamayo vs Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998.....pág. 25
- Caso Masacre de La Rochela vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007.....pág. 25
- Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001.....pág. 25
- Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Sentencia del 12 de agosto de 2008.....pág. 26
- Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Sentencia de 24 de noviembre de 2009.....pág. 26
- Caso Mohamed vs. Argentina. Sentencia de 23 noviembre de 2012.....pág. 28

- Caso Villagrán Morales y otros vs Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.....pág. 29
- Caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia de enero 31 de 2006.....pág. 29
- Caso García Prieto y otro vs. El Salvador Sentencia de 20 de noviembre de 2007.....pág. 29
- Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010.....pág. 31
- Caso Yarce y otras vs Colombia. Sentencia de 22 de noviembre de 2016.....pág. 34

b. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos –TEDH- con silla en Estrasburgo, Francia, es el órgano encargado de velar por la defensa de los DDHH en el Sistema Europeo de Derechos Humanos –SEDH- al fallar los casos presentados ante este por las presuntas vulneraciones de los derechos reconocidos en el Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales –En adelante Convenio Europeo- y sus protocolos.

- Caso Aydin vs. Turquía. Sentencia del 25 de septiembre de 1997.....pág. 17 y 20

III. EXPOSICIÓN DE HECHOS

NAIRA es un Estado democrático que cuenta con 20 millones de habitantes y 800.000 Km2, divididos en 25 provincias. El Presidente Gonzalo Benavente, líder del Partido Reforma Democrática, fue elegido en abril del 2014 y tiene aún tres años de mandato. Durante la campaña

electoral, Benavente realizó una serie de promesas electorales vinculadas a modificaciones normativas y programas de gobierno que buscaran la inclusión y la mejora de la situación de los grupos en situación de vulnerabilidad.

NAIRA ha ratificado todos los tratados internacionales, incluyendo la CEDAW (ratificada en 1981), la Convención Americana de Derechos Humanos (ratificada en 1979), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (ratificada en 1992) y la Convención de Belem do Pará (ratificada en 1996).

Entre 1970 y 1999, NAIRA sufrió una serie de hechos de violencia y enfrentamientos en el sur del país, principalmente en las provincias de Soncco, Killki y Warmi, donde el grupo armado “Brigadas por la Libertad” (BPL), vinculado al narcotráfico, inició una serie de acciones de terror con miras a desarrollar sus actividades sin interferencia del Estado.

En ese proceso, se estableció un estado de emergencia, suspensión de garantías y la constitución de Comandos Políticos y Judiciales en las tres provincias, que tomaron el control de la zona mediante el establecimiento de Bases Militares entre 1980 y 1999.

Actualmente, resulta preocupante los numerosos casos de violencia de género que se presentan a diario en NAIRA y que son denunciados permanentemente por los medios de comunicación y por las organizaciones de la sociedad civil. Además, si bien NAIRA cuenta con la Ley 25253 contra la violencia contra la mujer y el grupo familiar y la ley 19198 contra el acoso callejero y el Código Penal ha reconocido el delito de feminicidio y de violación sexual, NAIRA no ha despenalizado la interrupción del embarazo en casos de violación sexual, no reconoce el matrimonio igualitario ni la adopción por parte de parejas del mismo sexo ni tampoco cuenta con una ley de identidad de género.

Casos como el de Zuleimy Pareja, una mujer transgénero que fue asesinada por su pareja en el 2010 luego de una discusión, y el de Analía Sarmiento, una joven estudiante de 19 años desaparecida el 7 de enero del 2015 luego de ir a bailar a una discoteca y cuyo cuerpo apareció dos días después en un botadero de basura con señales de violencia sexual, han llevado al Estado a tomar medidas para contrarrestar la situación descrita.

Estas medidas son agrupadas en la denominada Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género (PTCVG) y se le asigna una partida extraordinaria presupuestal para que pueda implementarse de inmediato. Ello fue un acto bien recibido por la sociedad civil, las organizaciones de mujeres y las asociaciones de víctimas, las cuales fueron invitadas a enviar sus propuestas para el diseño de la PTCVG.

En ese marco, el Estado decide crear una Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial que incluirá medidas específicas de atención para las mujeres víctimas, además de capacitación y formación obligatoria para los jueces, fiscales y demás funcionarios y funcionarias. Además, a esta Unidad se le concede la facultad de sancionar a aquellos representantes públicos que cometan actos de violencia de género y discriminación. Finalmente, decide crear un Programa Administrativo de Reparaciones y Género, por el cual se implementarán medidas de reparación para las víctimas de cualquier forma de violencia de género, priorizando los casos de feminicidio y violación sexual.

En este contexto, un nuevo caso está en el centro de la discusión en NAIRA. Se trata de la señora María Elena Quispe quien el 20 de enero del 2014 decidió denunciar a su esposo Jorge Pérez por haberla desfigurado con el pico de una botella. En esa ocasión, la señora Quispe acudió a la Policía a denunciar los hechos, pero, debido a que en ese momento el único médico legista de la zona se encontraba de viaje, la señora Quispe no pudo ser sometida al examen correspondiente.

Pese a que la Ley 25253 exige a la policía acciones urgentes de protección a las víctimas, la policía no las ejecutó por la falta del certificado médico. Ante la falta de atestado policial, la Fiscalía no pudo formular denuncia y el agresor no fue detenido. Cuatro meses después, la señora Quispe fue interceptada en la calle por Jorge Pérez quien la insultó y golpeó en plena vía pública. Pérez fue detenido y sometido a juicio. Sin embargo, se le condenó a un año de prisión suspendida debido a que no tenía antecedentes de violencia y el médico legista había calificado la agresión como de lesiones leves.

Tres meses después, Jorge Pérez buscó a la señora Quispe en su centro de trabajo y la volvió a golpear, dejándola con invalidez parcial permanente, por lo que fue detenido. Mónica Quispe, hermana de la víctima, interpuso la denuncia al momento de los hechos y hasta el momento el proceso judicial sigue pendiente.

Debido a la notoriedad del caso, el canal GTV, el medio más importante de NAIRA, entrevistó en diciembre del 2014 a Mónica para conocer a profundidad la vida de María Elena y el contexto familiar. En esa entrevista Mónica narró las circunstancias difíciles por las que ha tenido que pasar con su hermana, ya que ambas son originarias de Warmi y pertenecen a una comunidad indígena, donde se instaló una Base Militar Especial (BME) destinada a controlar la zona y combatir el crimen entre 1990 y 1999.

Durante esos años, los oficiales de la BME cometieron abusos contra la población, incluidos casos de violencia sexual cotidiana contra las mujeres y niñas de la zona, entre ellas, Mónica y María Elena. Según contó Mónica, en marzo de 1992, cuando eran muy niñas, fueron recluidas en la BME con acusaciones falsas por un mes, siendo obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario.

Asimismo, ambas fueron violadas sexualmente por los soldados en más de una ocasión y muchas veces de manera colectiva. Además, Mónica narró que, durante su tiempo en la BME, vio que, en muchas ocasiones, las mujeres eran obligadas a desnudarse y exponerse frente a los soldados quienes las golpeaban y manoseaban en las celdas de la Base.

Días después del reportaje en el 2014, las autoridades de la localidad de Warmi emitieron un pronunciamiento público negando los hechos, diciendo que nunca hubieran permitido una situación de esa naturaleza en su comunidad y que GTV y Killapura estaban desprestigiando al pueblo. La gran mayoría de vecinos y vecinas respaldaron a sus autoridades en esta declaración.

Luego de desarrollar una minuciosa investigación que incluyó entrevistas a vecinos, víctimas y testigos, el 10 de marzo del 2015 Killapura interpuso las denuncias correspondientes a los hechos de violencia sexual sufrida por ambas hermanas en Warmi, pero estas no fueron tramitadas debido a que el plazo de prescripción de 15 años ha pasado. Por ello, Killapura emplazó al gobierno a que se manifieste y tome las medidas necesarias para permitir la judicialización de estos hechos, precisando que las acciones del Estado no debían limitarse al caso de las señoras Quispe, sino que debía iniciarse una investigación general y de contexto que permitiera garantizar los derechos de las demás víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

El Poder Ejecutivo respondió el 15 de marzo del 2015 señalando que no le corresponde interferir en el proceso judicial, pero creará un Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales. Asimismo, afirmó que incluirá el caso de las señoras Quispe en el PTCVG, haciendo las adaptaciones necesarias para que se les pueda garantizar sus derechos, disponiendo la creación de una Comisión de la Verdad (CV) compuesta por representantes del Estado y de la sociedad civil, la cual asumió con carácter de urgencia la investigación de los hechos y viene trabajando desde el 2016, con proyección de su informe para 2019.

Ante esto, Killapura considera que las medidas brindadas no satisfacen de manera adecuada los derechos de sus representadas ya que el caso de las señoras Quispe no corresponde a un proceso cotidiano de violencia de género, sino que tiene implicancias mayores debido a la posible masividad de los hechos en Warmi y de la generalidad de la violencia sexual en ese lugar, cuyas diversas manifestaciones no están recogidas en la legislación vigente.

El 10 de mayo del 2016 Killapura presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), alegando la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25, todos ellos en relación con la obligación de respeto y garantía anunciada en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe y la presunta violación de las obligaciones del Estado sobre violencia contra la mujer, contenidas en el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará.

El 10 de agosto del 2016, el Estado responde negando su responsabilidad en las violaciones de derechos humanos referidas y dando cuenta de todas las acciones que ha iniciado a favor de las víctimas y las mujeres en general. Considerando la respuesta del Estado, la CIDH siguiendo lo previsto en su Reglamento y en la Convención Americana, adoptó un Informe declarando admisible el caso y encontró violaciones a los artículos 4,5, 6, 7, 8 y 25, todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará, en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.

Una vez cumplidos el plazo y los requisitos que marcan la Convención Americana y el Reglamento de la CIDH, y debido a que Naira no consideró necesario implementar ninguna de las recomendaciones formuladas por la CIDH, el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 20 de setiembre del 2017, alegando la vulneración de los mismos artículos establecidos en el informe de fondo de la CIDH.

IV. ANÁLISIS LEGAL

4.1. COMPETENCIA DE LA CORTE IDH

La Corte es competente para conocer el presente caso debido a su adecuada presentación por parte de la CIDH en los términos del arts. 35 del reglamento de la Corte, 45 del reglamento de la CIDH y 51 y 61 de la CADH. En lo sustancial, la Corte IDH es competente para conocer vulneraciones sobre la CADH, ratificada en 1979, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención De Belem Do Pará o CBDP en adelante-, ratificada en 1996 y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura – CIPST en adelante-, ratificada en 1992.

Sobre la CIPST hay que destacar que es permitido en el procedimiento interamericano que las víctimas presenten dentro de sus alegatos vulneraciones distintas a aquellas presentadas por la CIDH en su informe de fondo, siempre y cuando estas emanen de los hechos que se encuentran en el mismo¹. Es en virtud de dicha facultad y con un ánimo de protección ampliada que esta representación se permite extender los cargos en contra del Estado.

Respecto a la competencia por razón del tiempo, en el derecho internacional no hay normas de prescripción que obstaculicen el enjuiciamiento de los autores de delitos graves. El Relator Especial de la Subcomisión sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos civiles y políticos, Sr. Louis Joinet, observó en su informe final a la Subcomisión que “la prescripción no puede aplicarse a los delitos graves recogidos en el derecho internacional... [y] con respecto a todas las violaciones, no puede correr durante el período en que no existan recursos

¹ Corte IDH. Veliz Franco y Otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas. Párr. 132

eficaces”², lo cual se reafirma con la entrada en vigencia del Estatuto de Roma, al instituir en el artículo 29 que los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán. Así mismo, en su art. 8(2)(b)(xxii) señala que los actos que constituyen crímenes de violencia sexual constituyen crímenes de guerra cuando son cometidas en un conflicto armado internacional o no internacional. También es necesario traer a colación la Resolución 1820 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en la que se señala que la violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir un crimen de guerra.

Por los anteriores motivos, y teniendo en consideración el contexto en el que se encontraba el Estado de Naira al momento de ocurrencia de las violaciones cometidas en las BME, es posible predicar que los distintos actos a los cuales fueron sometidas María y Mónica constituyeron crímenes de guerra y por lo tanto tales conductas no podían ser incluidas dentro del plazo de prescripción de 15 años establecido al interior de Naira³.

De este modo, la excepción preliminar *ratione temporis* presentada por el Estado referente a la caducidad de la acción es improcedente, ya que no puede considerarse que la decisión que puso fin a los recursos de la jurisdicción interna fue la comunicación relativa al plazo de prescripción de la acción penal, pues sobre los crímenes de guerra como los sufridos por María y Mónica no opera la prescripción. En este sentido, el término de 6 meses para presentar la petición ante el Sistema no puede ser contado a partir de este hecho, sino que por el contrario nos encontramos frente a la excepción establecida en el art. 46.2 inciso b de la CADH pues se les impidió a las

² Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. 1997, párr. 31.

³ Hecho 33

víctimas agotar los recursos de la jurisdicción interna a partir de una normativa claramente anti convencional.

4.2. CONSIDERACIONES PREVIAS

4.2.1. Solicitud de Control de Convencionalidad

Tal y como lo mencionamos anteriormente, el ordenamiento jurídico interno de Naira no se corresponde con los distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos lo cual genera que en la práctica las víctimas tengan que enfrentar otro obstáculo más en su búsqueda de la verdad y en el juzgamiento y sanción de los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 2 de la Convención Americana, establece la obligación de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la CADH para garantizar los derechos convencionales.

Al respecto la Corte ha dicho en el caso *Almonacid Arellano vs Chile*:

(...) A la luz del artículo 2 de la Convención, tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Es necesario reafirmar que la obligación de la primera vertiente sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma⁴.

Igualmente, la Corte ha reconocido que los Estados tienen la obligación de cumplir con el principio general de derecho internacional conocido como *pacta sunt servanda*, según el cual, las

⁴ Corte IDH, Caso *Almonacid Arellano y otros vs Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 118

obligaciones en cabeza de los Estados “deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aun tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia”⁵.

Tratándose de medidas legales que permiten la impunidad y, por ende, son incompatibles con obligaciones internacionales de los Estados en materia de Derechos Humanos, en Naira existe no sólo la mencionada figura de prescripción de la acción penal aplicada para crímenes de guerra sino también una falta de tipificación respecto a otras formas de violencia sexual distintas a la violación.

También vale la pena mencionar la decisión proferida por el juez de familia respecto a la custodia del hijo de María, pues el sentido de dicho fallo contraviene las disposiciones del art. 19 de la CADH y lineamientos establecidos por el Comité que vigila la CEDAW en temas relativos a la custodia de los menores cuando existe una situación de violencia doméstica⁶.

Por las consideraciones anteriores, le solicitamos a la honorable Corte IDH que en virtud de las funciones propias a su competencia realice un control de convencionalidad respecto al ordenamiento jurídico y las actuaciones de las autoridades administrativas, legislativas y judiciales del Estado de Naira.

4.2.2. Contexto de discriminación y violencia generalizada y sistemática contra de la mujer

⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994: Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Artículos 1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), párr 35.

⁶ Ver, CEDAW, Comunicación núm. 32/2011, Isatou Jallow c. Bulgaria y Comunicación núm. 47/2012, Angela González Carreño y su hija fallecida Andrea Rascón González c. España.

Pese a los múltiples esfuerzos emprendidos por los Estados para disminuir las tasas de feminicidios en el mundo, el número de mujeres asesinadas por razones de género sigue aumentando año tras año. Las mujeres en las Américas están particularmente en riesgo y en los últimos años los niveles de agresiones sexuales y feminicidios han alcanzado proporciones alarmantes. La ineficacia y muchas veces la indiferencia del Estado ante esta situación es ilustrativa de la discriminación estructural contra las mujeres que persiste hasta el día de hoy en nuestras sociedades.

Dicha discriminación estructural resulta en una impunidad generalizada que manda un mensaje de tolerancia estatal y aceptación de este horroroso fenómeno criminal, tanto a los perpetradores como a las víctimas, provocando de manera inevitable su repetición y la perpetuación del ciclo de violencia. La discriminación en contra de la mujer está asociada a arraigadas concepciones sobre el significado individual, familiar y social de la masculinidad y la feminidad, así como a los roles asignados a cada género, por lo que para combatirla se hace necesario un cambio cultural estructural que incluya un abordaje multisectorial e interdisciplinario e involucre tanto a las mujeres como a los hombres.

La noción inicial de que muchas de las muertes violentas de mujeres ocurren dentro de una situación de violencia vivida a nivel individual, y a la vez, forman parte de un contexto más general de violencia contra las mujeres, puede evidenciarse por la sistematicidad y la forma como han sido agredidas y asesinadas al interior de Naira. De esta manera, se ha podido advertir que los distintos actos de violencia sufridos por María Elena y Mónica Quispe no son un acontecimiento excepcional, o un caso aislado de violencia extrema, sino que son parte de un conjunto sistemático de violencia contra la mujer en la República de Naira.

Para evidenciar la sistematicidad de la violencia de género que se presenta a diario en Naira acudimos a la información proporcionada por las mismas entidades estatales. Así, el Ministerio

Público afirma que cada mes hay 10 feminicidios o tentativas de feminicidio en el país y que cada dos horas una mujer sufre violencia sexual. Según el Instituto Nacional de Estadística, 3 de cada 5 mujeres sufrieron agresiones por parte de sus parejas o ex parejas en el 2016. Así mismo, las cifras indican que, en el 2015, dieron a luz 1,300 niñas de entre 11 y 14 años y 3,000 de 15 años. El Instituto de Opinión Nacional informa, además, que 7 de cada 10 mujeres entre los 15 y 35 años han sufrido casos de acoso sexual callejero diariamente a lo largo de su vida⁷.

Si no se enfrenta de manera decidida este contexto de discriminación, se continuará poniendo en riesgo las vidas de miles, sino millones, de mujeres y niñas de nuestra sociedad. Acudimos a esta Honorable Corte no solo en búsqueda de justicia para el caso concreto de María y Mónica Quispe, sino para que hechos similares no se vuelvan a repetir y que mediante la intervención de la Corte se fortalezca el marco legal internacional y las obligaciones de debida diligencia de los Estados en la protección de las mujeres contra el feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

4.2.3. Especial vulnerabilidad de las mujeres en medio de un conflicto armado

Reconociendo la tradicional carencia de protección de los derechos fundamentales de la mujer, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en la Declaración y Programa de Acción de Viena, subrayó que "las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado constituyen violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y el derecho humanitario internacionales y requieren una respuesta especialmente eficaz"⁸.

La Relatora Especial de la ONU para la Violencia contra las Mujeres ha establecido, refiriéndose a este tipo de violencia en el contexto de un conflicto armado, que "la agresión sexual a menudo

⁷ Hecho 15

⁸ ONU. Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Declaración de Viena de 1993. Doc. A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994.

se considera y practica como medio para humillar al adversario” y que “las violaciones sexuales son usadas por ambas partes como un acto simbólico”⁹. Igualmente reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas¹⁰, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas¹¹.

Además de los daños físicos y psicológicos causados por la violencia sexual, las mujeres supervivientes de agresiones sexuales son también objeto de discriminación y malos tratos por razones de género dentro de la familia y la comunidad debido a la subordinación de las mujeres y las niñas y la devaluación de su papel en la sociedad. De hecho, aún más perjudicial que el velo de silencio que envuelve a la violación y la agresión sexual, es la tendencia a no tomar en consideración los actos de violencia cuando se cometen contra mujeres.

4.2.4. Obligaciones en cabeza de la República de Naira

En virtud del artículo 1.1 de la CADH, los Estados partes tienen el deber de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas bajo su territorio o jurisdicción, sin discriminación alguna. Esta Honorable Corte desarrolló el contenido de esta obligación desde su primer caso, Velásquez Rodríguez vs. Honduras. El concepto de "debida diligencia" describe el umbral de esfuerzo que un Estado debe hacer para cumplir con su obligación de garantizar los derechos humanos, aun en casos donde los abusos provengan de personas sin vinculación con el Estado¹².

⁹ONU, Comisión de Derechos Humanos, 54º período de sesiones. Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión. Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párrs. 12 y 13.

¹⁰ Ibidem, par. 14

¹¹ONU., Comisión de Derechos Humanos. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 16.

¹² Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 177

Adicionalmente, la Convención de Belem do Para consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y dispone en su artículo 7b que los Estados deben “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...)”, lo que implica que el deber convencional de garantizar los derechos opera en conjunto con las obligaciones de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos conforme al artículo 2 de la CADH.

Por otro lado, Naira también es Estado Parte de la CEDAW, la cual establece que el Estado y sus agentes tienen la obligación de actuar con debida diligencia para eliminar patrones socioculturales y estereotipos que promueven la discriminación contra las mujeres en todas sus formas, la cual define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer (...)”. El Comité que vigila el cumplimiento de la CEDAW ha establecido que esta definición incluye todos los actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad¹³.

Es importante mencionar como complementarios a la CEDAW, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Viena de 1993 que define la violencia contra las mujeres como un fenómeno que abarca los siguientes actos: la prostitución forzada, la violencia física, sexual y psicológica¹⁴. Asimismo, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aplicable en situaciones de conflicto armado, ha incluido como crímenes contra la humanidad y de guerra la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la

¹³ ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 19, La violencia contra la mujer, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1, pág. 84, párr. 11 (1994).

¹⁴ ONU. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Viena. Óp. Cit.

esterilización forzada y otros abusos sexuales de gravedad comparable¹⁵. En resumidas cuentas, tal como lo señala el Comité de la CEDAW, la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer constituye hoy un principio del derecho internacional consuetudinario¹⁶.

4.3. HECHOS VULNERATORIOS COMETIDOS EN MEDIO DEL CONFLICTO ARMADO EN PERJUICIO DE MARÍA Y MÓNICA QUISPE

4.3.1. La violación sexual de María Elena Quispe y Mónica Quispe constituyó una forma de violencia contra la mujer que implicó discriminación en su contra.

Si bien esta representación reconoce los esfuerzos del Estado de generar un marco legislativo, de políticas públicas y de programas de gobierno para proteger los derechos de las mujeres, es preocupante la ausencia de medidas concretas para abordar el impacto específico del conflicto armado en las mujeres de manera articulada y multidisciplinaria, que aborde las necesidades específicas de las mujeres que fueron víctimas del conflicto armado en Naira, como lo son María y Mónica Quispe.

Respecto a los hechos de violencia sexual relatados por Mónica Quispe¹⁷, la Corte IDH la ha definido como una forma de trato cruel, inhumano y degradante que viola el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la CADH y ha establecido que la “violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”¹⁸.

¹⁵ Estatuto de Roma, Corte Penal Internacional, artículo 7.1 (g)

¹⁶ Comité CEDAW. Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. Párr. 2.

¹⁷ Hechos 27, 28 y 29 del caso.

¹⁸ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306

La violación, como una forma de violencia sexual, está prohibida explícitamente en el artículo 27 del Cuarto Convenio de Ginebra y en el artículo 76 (1) del Protocolo adicional I, los cuales declaran que "las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor".

Particularmente, la Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente¹⁹. Así mismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias²⁰ y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas"²¹.

Como indicamos en líneas anteriores, la violación es una forma especialmente grave de violencia sexual, que en el caso que nos ocupa, ocurrió en el contexto de un conflicto armado interno. María Elena y Mónica Quispe fueron violadas sexualmente por los soldados en más de una ocasión y muchas veces de manera colectiva como una forma de manifestar dominación por parte de los militares, en su contra y de quienes consideraban su "enemigos". La misma estuvo dirigida a mandar un mensaje de dominación y poder frente a ellos, basado en estereotipos de género que consideran a la mujer subordinada al hombre.

Estos hechos no sólo afectaron profundamente la integridad física y psicológica de María y Mónica Quispe, sino también constituyeron claros actos de violencia contra la mujer que reflejan

¹⁹ CEDH., Caso Aydin vs. Turquía. Sentencia del 25 de Septiembre de 1997. App. No. 57/1996/676/866, párr. 83; Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Óp. Cit., párr. 311.

²⁰ ONU. Comisión de Derechos Humanos. 1995, párr. 19.

²¹ TEDH., Caso Aydin Vs. Turquía. Sentencia del 25 de Septiembre de 1997, App. No. 57/1996/676/866, párr. 83.

manifiestamente las profundas raíces discriminatorias en que se originan. Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado de Naira es responsable de la violación del derecho de María Elena Quispe y Mónica Quispe, a vivir libre de violencias, por el incumplimiento de su obligación contenida en el artículo 7.a y 7.b de la Convención de Belém Do Pará, así como la violación de su derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), todos ellos en relación con el incumplimiento de la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la CADH).

4.3.2. La violación sexual que sufrieron María Elena Quispe y Mónica Quispe en manos de agentes del Estado constituyó una forma de tortura.

La jurisprudencia interamericana es clara al señalar que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional²² y es incisiva al recordar que “dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”²³.

La comunidad internacional ha reconocido que ciertas manifestaciones de violencia contra la mujer son una forma de tortura. En 1986, el primer Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes incluyó la violación como medio de control que cumple todos los criterios para considerarse bajo esta figura. Por su parte, la Corte Europea estableció en el caso *Aydin vs. Turquía*, que:

²² Corte IDH, Caso Bayarri VS Argentina, Sentencia de octubre de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie e No. 187, párr. 81

²³ Corte IDH, Caso Baldeón Garcia Sentencia de 6 de abril de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 147, párr. 117

*The accumulation of acts of physical and mental violence inflicted on the applicant and the especially cruel act of rape to which she was subjected amounted to torture in breach of Article 3 of the Convention Indeed the Court would have reached this conclusion on either of these grounds taken separately.*²⁴

Por otro lado, en el ámbito interamericano, el artículo 2 de la CIPST establece los elementos a tener en cuenta para que un acto sea considerado como tortura, los cuales han sido desarrollados por la Corte IDH como los siguientes: “a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito”²⁵. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que cada uno de estos elementos concurren en el caso que nos ocupa, por lo que la violación sexual de María Elena Quispe y Mónica Quispe fue un acto de tortura.

En primer lugar, los agentes militares que participaron en los hechos y en especial los militares que violaron sexualmente a María y Mónica actuaron con deliberación y alevosía, lo que implica que existió la intención de cometer la violación sexual en perjuicio de la víctima. En segundo lugar, es casi imposible pensar circunstancias en las cuales la violación sexual perpetrada por agentes estatales se lleve a cabo sin un propósito.

En últimas, uno de los fines de la violación de las mujeres en la BME fue ejercer su poder y dominación sobre ellas, mandando un mensaje de subordinación para la comunidad del lugar y en especial para aquellos vinculados con el grupo BPL. Pero además de este fin represor, la tortura sexual tuvo como fin mismo la humillación y la discriminación de María y Mónica como mujer, como parte de una situación estructural de violencia contra la mujer normalizada en Naira.

²⁴ CEDH. Caso Aydin v. Turquía. Óp. Cit., párr. 84

²⁵ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs Argentina, Óp. Cit., párr. 79

En tercer lugar, respecto al sufrimiento causado, la Corte ha establecido que al apreciar la severidad del sufrimiento padecido deben tenerse en cuenta las características del trato así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar²⁶. Por su parte, el Tribunal Europeo ha indicado:

*Rape of a detainee by an official of the State must be considered to be an especially grave and abhorrent form of ill-treatment given the case with which the offender can exploit the vulnerability and weakened resistance of his victim. Furthermore, rape leaves deep psychological scars on the victim which do not respond to the passage of time as quickly as other forms of physical and mental violence.*²⁷

Como se ha indicado, tanto María como Mónica fueron violadas sexualmente en varias ocasiones por parte de los agentes militares, circunstancia que las colocó en la más absoluta indefensión y permitió que los agentes actuaran sin mayor dificultad y con impunidad. Frente a esto último, el artículo 8 de al CIPST indica que toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción tiene el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente, y es obligación del Estado proceder de oficio cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción.

La Corte ha subrayado que en casos como el que nos ocupa, el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes surge también del artículo 7.b de la Convención de Belém Do Pará y de los artículos 1 y 6 de la CIPST. Es claro entonces que el Estado de Naira no solo tenía la obligación de prevenir todo acto de tortura, sino que también tenía la obligación subyacente de investigar de manera seria e imparcial cualquiera de estos actos cometidos en su territorio. No obstante, el Estado de Naira no ha iniciado ninguna acción tendiente

²⁶ *Ibíd.*, párr. 83

²⁷ TEDH. Caso Aydin Vs Turquía. Óp. Cit., párr. 83

a esclarecer lo sucedido, lo cual constituye una muestra clara de su interés por que estos hechos queden en la impunidad, consolidándose así el ciclo de violencia y discriminación contra las mujeres al interior de Naira.

Esta representación considera que con base en lo anterior se ha demostrado que las violaciones sexuales de las que fueron objeto María y Mónica Quispe constituyen una forma de tortura frente a la cual el Estado no ha realizado la investigación pertinente. En atención a ello le solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado de Naira es responsable por la violación del artículo 5.2 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST en relación con el artículo 1.1. de la CADH.

4.3.3. Los distintos actos a las que fueron forzadas María y Mónica en la BME constituyen una forma de esclavitud.

La esclavitud ha sido entendida como el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan todos los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos conforme al artículo 11 de la Convención contra la Esclavitud de 1926. Este fenómeno incluye la disponibilidad sexual de las personas, particularmente de las mujeres y niñas, mediante la violación u otras formas de violencia sexual, cuya prohibición es una norma de *jus cogens*, y la cual abarca el matrimonio forzado, la servidumbre doméstica y otros trabajos forzados, que en último término implican actividades sexuales forzadas.

Aunque la esclavitud, al igual que la violación, la prostitución forzada y los abusos sexuales, no se ha enumerado explícitamente como infracción grave en el artículo 147 del cuarto Convenio de Ginebra, sobre la base de una interpretación del artículo 147 hecha por el Comité Internacional de

la Cruz Roja, la expresión "tratos inhumanos" deberá entenderse de manera amplia para que incluya esos delitos.²⁸

Con todo esto, es claro que los distintos actos a los fueron sometidas María y Mónica en la BME como cuando fueron obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario o cuando eran obligadas a desnudarse y exponerse frente a los soldados quienes las golpeaban y manoseaban en las celdas de la Base, constituyen una clara violación del art. 6.1 y 6.2 de la CADH que prohíben explícitamente cualquier acto de esclavitud o servidumbre y el ser constreñido a ejecutar trabajos forzados respectivamente. Por lo cual solicitamos a la Corte IDH que declare responsable al Estado de Naira por la vulneración de dichos artículos.

4.3.4. La Violación Sexual sufrida por María y Mónica constituyen graves afectaciones a su honra y dignidad.

Esta Honorable Corte ha considerado que el artículo 11.2 de la CADH protege “la vida privada de injerencias arbitrarias o abusivas, al reconocer que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar deben estar protegidos ante tales interferencias”²⁹. La Corte considera que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”³⁰.

En su sentencia del Caso Rosendo Cantú Vs. México, la Corte declaró una violación del artículo 11, al considerar que la violación sexual de la víctima "vulneró valores y aspectos esenciales de su

²⁸ Jean S. Pictet et al. (eds.), *Commentary on the Geneva Conventions of 12 August 1949: Geneva Convention Relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War* (Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 1958), pág. 598 (comentario sobre el artículo 147).

²⁹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C, párr 93.

³⁰ *Ibid.*, párr. 194

vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas...”³¹.

Al igual que en este caso, la señora Rosendo Cantú era una mujer indígena y menor de edad quien vio menoscabado su derecho a la intimidad debido a la violación colectiva llevada a cabo por agentes estatales, tal y como sucedió con María y Mónica.

Por su parte, la Ilustre Comisión Interamericana, refiriéndose directamente a la afectación a este derecho a través de la violación sexual ha señalado:

La violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana. En este sentido, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer [...] agrega que las consecuencias de la violencia sexual “son devastadoras para las víctimas desde el punto de vista físico, emocional y psicológico”³²

Además de violar su derecho a la integridad personal, la violación sexual sufrida por María y Mónica por si misma constituye una de las más agresivas injerencias a su privacidad como mujeres. En el momento en que las agredieron sexualmente invadieron de la manera más arbitraria su cuerpo, afectando su ámbito más íntimo. Así mismo les negaron su derecho a la autonomía personal traducido en la posibilidad de escoger con quién y cómo establecer relaciones personales, pues las obligaron a tener relaciones sexuales contra su voluntad, lo cual constituye una violación

³¹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otro Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119

³² CIDH. Informe N° 53/01 Caso 11.565 Ana, Beatriz. y Celia González Pérez. México, párr. 45

a la intimidad, considerando además que eran niñas en ese momento. Quienes las violaron, basados en estereotipos de género, las percibían - más que como un ser humano - como un objeto mediante el cual se consolidaba la represión contra ellas y contra su comunidad, atentando gravemente contra su dignidad y tratándolas con una profunda discriminación.

En atención a estas consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado de Naira es responsable por la violación al derecho contenido en el artículo 11.1 y 11.2 de la Convención, en perjuicio de las víctimas y sus familiares a raíz de las afectaciones que su violación sexual causó a su honra y su reputación.

4.4. EL ESTADO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CADH. Y EL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ.

En lo que atañe a las presuntas violaciones de los artículos 8 y 25 de la CADH relacionada con los hechos acaecidos en la década de 1990, es preciso señalar, como lo ha indicado la Corte Interamericana, que es deber de los Estados adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, especialmente, contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias³³.

La Corte ha sostenido que una lectura conjunta del derecho a un recurso judicial efectivo sustentado de conformidad con las reglas del debido proceso, genera la obligación estatal de garantizar un acceso efectivo a la administración de justicia, así como a un recurso rápido y sencillo

³³ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Óp Cit. párr. 258

que logre que los responsables de las violaciones a derechos humanos sean juzgados y se obtenga reparación por el daño sufrido³⁴.

Igualmente, ha establecido que en virtud de estas facultades los individuos tienen derecho a obtener el esclarecimiento de los hechos y a la asignación de las responsabilidades correspondientes, esto a través del desarrollo de la investigación y el juzgamiento consagrados en los artículos mencionados³⁵, procurando así que, en un tiempo razonable, se realicen las gestiones adecuadas para conocer la verdad de lo sucedido y aplicar las sanciones a que haya lugar³⁶. Ha considerado la Corte que “la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe tener el desarrollo de tales investigaciones”³⁷.

Es claro que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como la violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, implica un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, de conformidad con la CADH y la Convención de Belem do Pará³⁸; ahora bien, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia constante "que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas,

³⁴ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia 17 de septiembre de 1997. Fondo. párr. 169; Caso Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 145.

³⁵ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001, párr. 48.

³⁶ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Óp. Cit. párr. 382; Corte IDH Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia., Óp. Cit., párr. 289.

³⁷ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párr. 157.

³⁸ Corte IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Párr. 140.

determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre"³⁹.

Aunado a lo anterior, en su sentencia del caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México precisó que para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres los Estados deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. Igualmente indicó que, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia⁴⁰.

Como señaló la Honorable Jueza Cecilia Medina Quiroga en su voto concurrente en el Caso Campo Algodonero, si bien no se puede exigir que el Estado prevenga las vulneraciones de las victimas específicas, "lo que sí se podía exigir es que desde el momento en que el Estado tuvo conocimiento oficial. ... sobre la existencia del patrón de violencia contra las mujeres... hubo una ausencia de políticas destinadas a intentar revertir la situación"⁴¹.

Al dejar que la impunidad persistiera y se creara un ambiente donde la violencia contra la mujer podía florecer, el Estado de Naira jugó un rol activo en las múltiples lesiones y discapacidad ocasionadas a María Elena por parte de su pareja. Por lo tanto, estimamos que este Honorable Tribunal debe considerar que las medidas ineficaces y poco entusiastas que el Estado alega haber tornado son insuficientes para satisfacer un umbral mínimo de cumplimiento con su deber general de prevención e investigación.

³⁹ Corte IDH. Caso González y otras vs México. Óp. Cit., Párr. 243

⁴⁰ *Ibíd.*, párr. 258.

⁴¹ Voto Concurrente de 1a Jueza Cecilia Medina Quiroga, Sentencia de la Corte Interamericana en el Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Óp. Cit., párr. 18.

4.4.1 Pese al conocimiento sobre la existencia del contexto de mayor riesgo para las mujeres, el Estado no tomó medidas suficientes para cumplir ni siquiera mínimamente con su deber de prevención, investigación, juzgamiento y sanción.

Esta Honorable Corte ha reconocido que el deber de garantía implica que los Estados organicen todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, por lo cual deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención⁴².

Para determinar si la investigación de la violación al derecho a la integridad de que se trata fue seria y efectiva, es necesario hacer un análisis conjunto del proceso judicial correspondiente, a la luz de lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana⁴³. En lo que respecta a las garantías judiciales, es necesario recordar el alcance que la Corte IDH ha dado en su jurisprudencia al artículo 8 de la CADH. Así, “ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo (...), es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”⁴⁴.

En este punto es claro que la interpretación de esta norma debe realizarse concatenada con el artículo 25 de la misma Convención, el cual ha sido interpretado por la Corte como aquel que busca garantizar no solamente un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos sino, también, un recurso efectivo para proteger a los individuos de los actos del Estado violatorios de

⁴² Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Óp. Cit., párr. 166

⁴³ Ibid., párr. 348

⁴⁴ Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr.80

sus derechos fundamentales. De ahí, que el derecho a la protección judicial sea considerado como de trascendental importancia al constituirse en un mecanismo esencial para ejercer la defensa de cualquier otro derecho que haya sido transgredido. Por ello, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos fundamentales reconocidos por la Convención, constituye en sí misma una trasgresión de las obligaciones consagradas en este instrumento.

Es importante recordar que la estrategia de la prevención debe ser integral y proporcionar una respuesta efectiva cuando se trata de mujeres y niñas⁴⁵. Así mismo a la luz de estos estándares, la Comisión Interamericana indicó en su Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual, que “el poder judicial es un actor fundamental en el desempeño de la responsabilidad del Estado de actuar con la debida diligencia requerida y en enviar un mensaje social de no tolerancia a la violencia sexual”⁴⁶.

Cuando el Estado no exige responsabilidades a los perpetradores de la violencia, no sólo alienta la comisión de nuevos actos de esa índole, sino que da a entender que la violencia que ejerce el hombre contra la mujer es aceptable o normal. El resultado de esa impunidad no es sólo la negación de la justicia a las distintas víctimas/sobrevivientes, sino que refuerza las desigualdades predominantes que afectan a otras mujeres y niñas.

En el presente caso las autoridades a cargo de la investigación de lo ocurrido a María Elena y Mónica han violado el deber de debida diligencia de forma flagrante desde las más tempranas fases de la investigación. Al respecto se evidencia grandes fallas que han socavado la efectividad de la protección prevista en la normativa nacional e internacional aplicable en este tipo de casos y han

⁴⁵ Corte IDH. Caso Veliz Franco y Otros Vs. Guatemala, Óp. Cit., párr. 136.

⁴⁶ CIDH. Informe Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011.

provocado que la impunidad prevalezca después de más de 20 años desde que ocurrieron los hechos.

Los representantes destacamos que la omisión de adelantar una investigación diligente es aún más grave si tomamos en cuenta que, en su condición de niñas pertenecientes a una comunidad indígena, las víctimas tenían derecho a recibir medidas especiales de protección. A pesar de ello, el Estado de Naira no solo no las protegió, sino que a través de los años ha incumplido su obligación de esclarecer lo sucedido, propiciando la repetición de hechos similares respecto de otras mujeres.

La Honorable Corte ha estimado que la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad las violaciones de derechos humanos y castigar a sus responsables genera en los familiares (y con mayor razón en las víctimas) un sentimiento de inseguridad e impotencia⁴⁷. Igualmente "ha considerado que la ausencia de recursos efectivos es una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares"⁴⁸.

Estas y otras irregularidades, unido al hecho de que al momento estos permanecen en la impunidad, demuestran que en este caso el Estado incumplió con su deber de garantizar el derecho a las víctimas a una investigación seria y efectiva de los actos de violencia de que fueron objeto. En atención a ello, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado de Naira es responsable por la violación de los artículos 8 y 25 de las CADH, así como del artículo 7b de la Convención de Belém Do Pará cometidos en contra de María Elena y Mónica.

⁴⁷ Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros. Fondo. Sentencia 19 de noviembre de 1999. párr. 173

⁴⁸ Corte IDH, Caso Masacre de Pueblo Bello. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de enero 31 de 2006, párr. 158. Corte IDH, Caso García Prieto y otro v. El Salvador Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 159.

4.4.2 La necesidad de adoptar un enfoque interseccional en virtud de las condiciones particulares de María Elena y Mónica

La Convención de Belém do Pará establece que, al actuar con debida diligencia, el Estado debe tomar especial cuenta de la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueden sufrir las mujeres en razón de su raza y etnia, entre otras condiciones de riesgo. Esta provisión es un reconocimiento de parte de los Estados de que la discriminación, en sus distintas manifestaciones, no siempre afecta en igual medida a todas las mujeres: hay mujeres que están particularmente expuestas al menoscabo de sus derechos y a sufrir discriminación en función a más de un factor.

En su Recomendación General N° 28, el Comité de la CEDAW afirma que la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2 de la Convención. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que la afectan, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas⁴⁹.

En los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relacionados con la violación y la tortura de mujeres indígenas *me'phaas* en el estado de Guerrero, México, por parte de militares, la Corte IDH se pronunció acerca los factores por los que las mujeres indígenas corren

⁴⁹ Comité CEDAW. Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, párr. 18

un riesgo mayor de sufrir violaciones de derechos humanos en los sistemas de justicia y de atención de salud⁵⁰.

Además, la Corte determinó que las mujeres indígenas se ven enfrentadas a diferentes barreras, que fomentan la desconfianza en el sistema judicial y en general, en las instituciones del Estado, lo cual es preocupante debido a que las mujeres indígenas también enfrentan el rechazo y el ostracismo de sus comunidades cuando denuncian delitos de violencia sexual⁵¹.

En este sentido, ya existe un precedente en el sistema respecto a este tipo de violaciones en contra de mujeres indígenas, y como bien lo señaló el Tribunal, al determinar las reparaciones en estos casos, es necesario tomar en cuenta el hecho de que las víctimas tenían esta condición particular y que se encontraban en una situación de especial vulnerabilidad cuando se cometieron los abusos⁵². Sumado a esto, en su informe sobre el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud, la Comisión Interamericana también destacó que las niñas y mujeres indígenas corren un riesgo especial de que sus derechos humanos sean vulnerados debido a esta doble discriminación que han enfrentado a lo largo de la historia⁵³.

V. REPARACIONES

Las reparaciones aquí propuestas están orientadas al diseño de una política estatal integral que tome en cuenta las manifestaciones de discriminación y violencia que afectan a las mujeres y que se vieron agravadas por el conflicto armado, a fin de lograr avances en el diagnóstico, prevención y respuesta a estos problemas, así como una incorporación de las necesidades específicas de las

⁵⁰CIDH. Informe Las mujeres indígenas y sus derechos en las Américas. EA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17. 2017, pág. 19

⁵¹ Ibid., pág. 20

⁵² Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. párr. 223; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Óp. Cit., párr. 206.

⁵³ CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011, párr. 59.

mujeres en la agenda pública. Además, están destinadas a motivar al Estado a implementar medidas para erradicar patrones socioculturales discriminatorios en razón del sexo, raza, y etnia y tomar en cuenta estas diferencias en el desarrollo de políticas públicas para mitigar el pernicioso efecto del conflicto armado en las mujeres.

Las reparaciones formuladas tienen dos naturalezas: reparaciones generales, abarcando legislación, políticas públicas, instituciones y programas estatales; y reparaciones individuales, que buscan que se garantice la verdad y la justicia a las víctimas. Sumado a esto, se propone que estas reparaciones cuenten con cuatro enfoques principales:

- i. Enfoque de género: que tenga en cuenta las particularidades de la violencia en contra de las mujeres, y las formas diferenciadas en las cuales la guerra afecta a las mujeres y las niñas⁵⁴.
- ii. Enfoque diferencial, que parta de entender que las víctimas no solo se encuentran frente a una matriz de opresión, como el género, sino que existe una interseccionalidad de las diferentes discriminaciones. Para el caso concreto es importante tener en cuenta que Maria Elena y Mónica hacen parte de una comunidad indígena, y además, al momento de los hechos eran niñas, lo cual implica un impacto diferenciado de las violencias⁵⁵.
- iii. Enfoque de transversalidad o *mainstreaming* de género⁵⁶, el cual implica la reorganización fortalecimiento, desarrollo y evaluación del proceso de políticas públicas, con el fin de que la perspectiva de igualdad sea incorporada en todas las políticas, a todos los niveles y en todas sus fases, y un

⁵⁴ Corte IDH, Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Óp. Cit.

⁵⁵ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Óp. Cit., párr. 206; Corte IDH

⁵⁶ Consejo de Europa, Mainstreaming de género. Marco conceptual, metodología y presentación de “buenas prácticas”. Informe final de las actividades del Grupo de especialistas en mainstreaming (EG-S-MS), (versión español e inglés), Instituto de la Mujer, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Serie documentos, número 28, Madrid, 1999, p. 26.

- iv. Enfoque transformador, que le apunte a una justicia restaurativa y distributiva, pues en este contexto marcado por la exclusión y la desigualdad, la sola restitución significaría devolver a las mujeres a la misma situación estructural de violencia y discriminación que mantiene y alimenta la impunidad en Naira

Para evitar la repetición de los hechos como el presente caso y superar los obstáculos en la obtención de la justicia en los casos de violencia sexual contra las mujeres, esta representación solicita a la Honorable Corte las siguientes reparaciones:

1. Investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones cometidas en el marco del conflicto armado, investigaciones que deben incluir una perspectiva de género y contemplar acciones específicas respecto de la violencia sexual.
2. Asegurarse de que las instituciones cuenten con los recursos suficientes humanos, materiales, financieros y técnicos que le permitan atender de manera oportuna los casos de violencia contra la mujer, para esto se propone la creación o inclusión de partidas presupuestales destinadas a confrontar la violencia de género, y que sean de carácter nacional, regional y local.
3. Que se cree un Protocolo de Atención de Violencias Basadas en Género como un instrumento central de la PTCVG y se capaciten a todos los funcionarios públicos cuyas funciones estén relacionadas con la atención y orientación de casos relacionados con la violencia sexual en tres ejes: i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de investigaciones previas y procesos judiciales

relacionados con discriminación, violencia y feminicidios y iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.

4. Impartir capacitación apropiada y periódica sobre la Convención Belém Do Pará, con una perspectiva de género y etnicidad, teniendo debidamente en cuenta las formas múltiples de discriminación, a jueces, fiscales, y agentes de mantenimiento del orden, a fin de asegurarse de que las denuncias de violencias basadas en el género se reciban y examinen adecuadamente.

5. Medidas de rehabilitación que incluyan atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, adecuada y efectiva a las víctimas y sus familiares, especialmente a los niños y niñas nacidos a causa de la violencia sexual. Al respecto, frente a la violencia sexual se deberán adoptar medidas para el acceso efectivo a cuidado médico (garantizando los derechos a la confidencialidad y a la intimidad durante los exámenes y la presencia de personal médico femenino) y acceso a anticoncepción de emergencia.

6. Diseñar un programa integral de educación sexual para las niñas, niños y adolescentes. de obligatoria inclusión en la política de educación de Naira

Estas medidas se deben implementar en el marco del cumplimiento de las leyes, políticas y planes específicos en materia de violencia contra las mujeres, con los que cuenta el Estado actualmente. Así mismo, se deben establecer mecanismos de control y supervisión para verificar la trascendencia y transformación que tienen estas medidas en la sociedad de Naira.

VI. PETITORIO

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho anteriormente presentados, esta representación le solicita a la Corte IDH que declare la responsabilidad internacional de la República de Naira por:

1. La violación del derecho de María Elena Quispe y Mónica Quispe, a vivir una vida libre de violencias, por el incumplimiento de su obligación contenida en el artículo 7.a de la Convención de Belém Do Pará, así como la violación de su derecho a la integridad personal y de sus familiares (artículo 5 de la CADH)
2. La violación del artículo 5.2 de la Convención Americana y el artículo 1, 6 y 8 de la CIPST, por los actos de tortura cometidos a manos de agentes estatales en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe
3. La violación del art. 6.1 y 6.2 de la CADH por los actos de esclavitud sexual a los que fueron sometidas María Elena y Mónica Quispe por parte de los militares en la BME
4. La violación del artículo 11.1 y 11.2 de la Convención, en perjuicio de Mónica y María Elena a raíz de las afectaciones que su violación sexual causó a su honra y su reputación.
5. La violación de los artículos 8 y 25 de las CADH, así como del Artículo 7 b de la Convención de Belém Do Pará cometidos en contra de María Elena y Mónica
6. Que declare la vulneración de cualquier otro derecho convencionalmente reconocido respecto a cualquiera de las víctimas del presente caso, en virtud del principio *iurat novit curia* aplicado por este tribunal.

7. Que con fundamento en las violaciones acreditadas por esta representación y las demás que esta Honorable Corte encuentre, establezca las medidas de reparación detalladas en el capítulo de reparaciones del presente escrito, así como las demás que encuentre pertinentes.